



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACION REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 149 - 2025- GRU-GR-GGR

Pucallpa, 28 MAR. 2025

VISTO: La solicitud presentada por el administrado RAÚL VÁSQUEZ PANDURO, OPINION LEGAL N° 010-2025-GRU-GGR-ORAJ/TTC y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, mediante solicitud de fecha 29 de enero de 2025, el administrado **RAUL VASQUEZ PANDURO**, solicita el reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado, disponiendo su inclusión en la planilla de trabajadores bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, por encontrarse laborando por más de seis años; por los fundamentos que expone;

Que, el administrado RAUL VASQUEZ PANDURO expone en su petición, que viene laborando en la Gerencia Forestal y de Fauna Silvestre, desde el 02 de enero de 2019 hasta el 31 de marzo 2020; debido a la pandemia de COVID-19 fueron suspendidas sus labores por un lapso de dos (2) meses (abril y mayo de 2020), retomando con sus labores profesionales a partir del 01 de junio de 2020 hasta la actualidad; acumulando un total de seis (6) años, conforme acredita con las órdenes de servicio y constancias de prestación de servicio. Por las condiciones laborales expuestas considera que se encuentra en el supuesto establecido en la Ley N° 24041; más aún si se tiene en consideración las numerosas jurisprudencias emanadas por los órganos jurisdiccionales en donde se invoca el Principio de primacía de la realidad, puesto que se encuentra sujeto a un horario de trabajo de 8:00 hasta las 17:00 horas con un refrigerio de una hora, contando con un jefe inmediato, lo que demuestra la existencia de subordinación. Por los hechos expuestos, considera que no resulta de aplicación el artículo 1764° del Código Civil, sino por el contrario es de aplicación en su caso, el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de Carrera Administrativa y de Remuneraciones y su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que solicita, se considere como un trabajador con contrato permanente a plazo indeterminado, al amparo de las normas que invoca,

Que, conforme se verifica la CONSTANCIA DE PRESTACION DE SERVICIO de fecha 24 de enero de 2024, expedido por el Director de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Ucayali, se tiene que el administrado, estuvo vinculado mediante Órdenes de Servicio desde 02 de enero 2019 hasta el 31 de marzo de 2020, contratado para que preste servicios como Ingeniero Forestal en la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre (acumulando un total de 1 año 4 meses), con una interrupción de dos (2) meses abril y mayo de 2020; luego retoma la prestación de servicios desde el 01 de junio 2020 hasta el 31 de diciembre 2023 (3 años y 7 meses); asimismo mediante CONSTANCIAS DE PRESTACION DE SERVICIOS de fechas 02 de abril de 2024, 25 de abril de 2024, 15 de octubre de 2024, y 24 de enero de 2025 respectivamente, expedidos también por el Director de la Oficina de Logística, acredita la prestación de servicio de enero a diciembre de 2024 (1 año); periodo de prestación de servicios que además se encuentra corroborado con las órdenes de servicio que obra en el presente expediente;

Que, conforme se evidencia de las Constancias de Prestación de Servicio y las Órdenes de Servicio, el administrado RAÚL VÁSQUEZ PANDURO, ha mantenido con la



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACION REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali, un vínculo contractual de naturaleza civil, regulado por el **Artículo 1764° del Código Civil**, que textualmente expresa lo siguiente: **"por Locación de Servicios, el locador se obliga sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución"**;

Que, las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de locación de servicios, no están subordinados al Estado, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del código civil, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado; es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales;

Que, el contrato de locación de servicios es aquel contrato típico y nominado en virtud del cual, un sujeto denominado locador asume, en la relación jurídica obligatoria creada (como deudor), la situación jurídica de desventaja de deber jurídico (de prestación de hacer) por la que se compromete a realizar una conducta que tiene por objeto un "servicio", teniendo el derecho subjetivo (como acreedor) respecto del sujeto denominado "Comitente o Locatario" al pago de una retribución. Apreciándose de tal modo, que las partes intervinientes celebran condiciones similares, rigiéndose por la **autonomía de voluntad** de los sujetos quienes coordinan las condiciones de la prestación a cumplirse a cambio de una retribución económica; es decir, el administrado ha aceptado libre y voluntariamente, sin que exista ninguna coacción, a prestar servicios por locación de servicios; no obstante, faltando a dicho compromiso pretende laboralizar un contrato civil;

Que, por su parte, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), mediante la Resolución Directoral N° 007-99-EF-76.01, definió el citado contrato de la siguiente manera: "Por locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución, sin que medie vínculo laboral. En el Sector Público dicho contrato se denomina Contrato de Servicios No Personales";

Que, en ese sentido, los locadores de servicios, en su condición de prestadores de servicios autónomos se rigen únicamente por el marco normativo del código civil; además, no es posible aplicar el Principio de Primacía de la realidad en sede administrativa, por cuanto dicha facultad corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional; siendo así, no resulta factible disponer el reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276. Mucho menos, aplicar los alcances del artículo 1° de la Ley N° 24041, norma de protección que ampara a los servidores contratados por servicios personales bajo el amparo legal del artículo 39° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante OPINION LEGAL N° 010-2025-GRU-GGR-ORAJ/TTC de fecha 21 de marzo de 2025, opina: Declarar INFUNDADO la petición del administrado RAÚL VÁSQUEZ PANDURO, sobre reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral al Decreto Legislativo N° 276;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO la petición del administrado RAÚL VÁSQUEZ PANDURO, sobre reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACION REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DISPONER** a Secretaría General **NOTIFICAR** la presente Resolución al destinatario y a la Oficina de Gestión de las Personas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

ING. JOSÉ LUIS YELA BUERRA
Gerente General Regional

